

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 253-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 05 de febrero de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700015915, el Informe Final de Instrucción N° 2786-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2879-2018, al señor [REDACTED] (en adelante, el fiscalizado), identificado con DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31 de enero de 2017, ingresó el Oficio Nro. 25-2017-VII Macro REGPOL-RP-CUSCO-COM ante Osinergmin, adjuntando una copia de los actuados preliminares que se presentaron ante la fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, en relación a la intervención al Transporte de Combustibles líquidos en cilindros estaba siendo conducido por el [REDACTED]
- 1.2. De la revisión de los documentos, se tiene que en fecha 08 de febrero de 2017, se habría constatado mediante Acta de Intervención Policial¹, que la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] de propiedad del señor [REDACTED] transportaba baranda transportaba sesenta (60) cilindros metálicos color azul/amarillo y un cilindro plástico, conteniendo en su interior una sustancia liquido oleosa denotando que era petróleo, verificándose que a través de dicha unidad vehicular se realizaba actividades de operación de un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios² sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 1.3. Con fecha 08 de febrero de 2018, se realizó la revisión y análisis de los actuados contenidos en el Oficio Nro. 25-2017-VII Macro REGPOL-RPCUSCO-COM, de fecha 31 de enero de 2017, emitiéndose el Informe de Supervisión N° IS-856-2018.
- 1.4. De la evaluación de la información contenida en el presente expediente, se desprende que a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] se realizaba actividades de operación de un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios, sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; contraviniendo la norma que se detalla a continuación:

¹ La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] quien manifestó ser conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje [REDACTED]

² Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificado por el Artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 015-2014-EM. **Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios:** Vehículo motorizado utilizado para transportar sobre su plataforma de carga exclusivamente Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios. Para el transporte terrestre, los vehículos a utilizar serán de categoría "N", de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias y complementarias. La capacidad total máxima que se podrá transportar con este medio será de 1000 galones.

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se evidencia que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de transporte de combustibles líquidos en cilindros en la unidad vehicular de placa de rodaje [REDACTED] transitado por el distrito de Huancarani provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, sin haber obtenido su inscripción en el registro de hidrocarburos.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatoria.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso". Y El artículo 14° del Anexo 1 que establece "que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

1.5 Mediante Oficio N° 2879-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado el 06 de octubre de 2018 se comunicó al señor [REDACTED] con el inicio del procedimiento administrativo sancionador³ por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.4 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

1.6. Con fecha 28 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2786-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

1.7. A través del Oficio N° 8852-2018-OS/OR CUSCO de fecha 28 de diciembre de 2018, notificado el 03 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2786-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.8. En fecha 10 de enero de 2018 el Administrado Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado presentó descargo al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN MEDIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EN CILINDROS

2.1.1 Hechos verificados

De la Supervisión de gabinete realizada en fecha 08 de febrero de año 2018, se constató que el señor [REDACTED] Realizo actividades de operación de un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios, a través de la unidad

³ Informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 25 de setiembre de 2018, mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

vehicular de placa de rodaje [REDACTED] sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD; en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030- 98-EM y modificatoria.

2.1.2 Descargos del señor [REDACTED]

i) Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2786-2018-OS/OR CUSCO

El fiscalizado manifiesta que: El Tribunal Constitucional desarrollo diferentes casos en la cual la motivación de actos administrativos señalando también que resulta arbitrario un procedimiento administrativo, adopte una decisión basada en un criterio individual, sin establecer a ciencia cierta las razones de hecho y derecho que justifiquen una decisión administrativa y que en el presente caso sería una propuesta de sanción.

Así también refiere que el informe objeto de traslado y contrario a lo señalado por el Tribunal Constitucional adopta una decisión y apreciación basada en un criterio solo individual, ya que sin hacer una análisis real y objetivo de los hechos en forma arbitraria se le quiere imponer una sanción de Multa de 6.3 UIT, amparados que en dice se habría constatado mediante acta de intervención policial que la unidad vehicular de placa de rodaje [REDACTED] es de propiedad del recurrente [REDACTED] transportaba 60 cilindros metálicos color azul/amarillo y un cilindro plástico, conteniendo en su interior una sustancia líquida oleosa denotando que era petróleo, sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Asimismo señala que la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] que la OR Cusco dice que es de propiedad del fiscalizado, esta afirmación sería falsa, ya que conforme adjunta de su escrito el acta de entrega vehicular de fecha 26 de Enero del 2017; se advierte claramente que la propietaria de la unidad vehicular es la [REDACTED] a quién la Policía Nacional de Huancarani y por disposición del Señor Fiscal de la Provincia de Paucartambo se dispuso se le haga entrega de la unidad vehicular a su propietaria, habiéndosele también entregado a la misma una tarjeta de mercancías, certificado de SOAT, certificado de inspección técnica vehicular y otros, prueba esta que contradice lo dicho por la OR Cusco. Precizando que el recurrente fiscalizado solo fue el chofer que conducía la unidad vehicular, y que es lamentable que sin tomar en cuenta estas circunstancias personales se proponga una sanción exagera imposible de poder cumplir por sus mezquinos y exiguos ingresos económicos.

Por otro lado el fiscalizado manifiesta sobre el transporte de 60 cilindros; que únicamente fui el conductor de la dicha unidad vehicular, por tanto los 60 cilindros no fueron propiedad del fiscalizado, ya que lo único que realizo en el presente caso es trasladar dicha mercadería como simple chofer y por ende el recurrente no cuenta con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, ya que considera que ese registro es para las personas que se dedican a dicho rubro y que no es el suyo.

Adjunta como medios probatorios:

- Boleta Informativa SUNARP de la cual se infiere que la propietaria de la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] es [REDACTED]

- En fojas 01 Acta de transferencia de vehículo, del cual se aprecia que el [REDACTED] en fecha 25 de octubre del 2016 transfieren dicha unidad vehicular a la Señora [REDACTED]
- En fojas 01 Acta de entrega del vehículo, por parte de la PNP Huancaraní por disposición del Representante del Ministerio Público.

2.2 Análisis del descargo y resultado de la evaluación

Referido al descargo descrito en el literal i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe tener en cuenta que al fiscalizado se le notifico con los actuados correspondientes para el Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador, dentro de los cuales se tenía el Informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO de fecha 25 de setiembre de 2018 y que fue notificado en fecha 16 de octubre de 2018, Informe mediante el cual se sustenta los motivos para proceder con el Inicio del Proceso Administrativo Sancionador contra el Fiscalizado, entro de los cuales se tiene el punto 2.4 del referido informe, el mismo que señala “el DICTAMEN PERICIAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS con registro N° 5991 de fecha 02 de noviembre del 2017 en sus conclusiones indica que las muestras de “líquido oleoso” objeto de análisis corresponden a HIDROCARBURO DE PETROLEO DIESEL de baja inflamabilidad, en una sola fase sin presencia de sedimentos o contaminantes, las misma que se encuentran con alta pureza en su composición química⁴”.

Es de más precisar que conforme se tiene del numeral 1.19 del artículo Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la Ley 27444 y modificatorias dice “**1.19. Principio de acceso permanente.**.- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia”, en ese entender el fiscalizado siempre tuvo acceso a la documentación existente del presente expediente, documentos con los cuales se sustentó el Informe Complementario 1971-2018-OS/OR CUSCO de fecha 25 de setiembre de 2018, por lo que el análisis realizado no es un acto ni decisión unilateral como manifiesta el Fiscalizado, si no fueron basado en hechos reales y objetivos.

Asimismo de lo manifestado por el Fiscalizado, en ninguno de los Informe emitidos por esta Oficina Regional se le considero como el propietario de la Unidad Vehicular N° D4V-937, se le atribuye la infracción administrativa de operar un medio de transporte sin contar con el Registro correspondiente ello en atención a que conforme se tiene de los actuados adjuntados en el Oficio Nro. 25-2017-VII Macro REGPOL-RPCUSCO-COM, de fecha 31 de enero de 2017, se le intervino mientras transportaba sesenta (60) cilindros metálicos color azul/amarillo y un cilindro plástico, conteniendo en su interior una sustancia liquido oleosa denotando que era petróleo que posteriormente fue corroborada con el DICTAMEN PERICIAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS con registro N° 5991, documentación presentada por el Ministerio Publico a esta Oficina Regional.

El numeral 1.11 del artículo Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la Ley 27444 y modificatorias dice “**1.11.- Principio de verdad material.**.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

⁴ Pericia Realizada por el Ministerio Publico y que obra del presente expediente.

En ese entender la documentación existente se corrobora la infracción cometida por el fiscalizado, toda vez que tenía conocimiento de lo transportado.

En consecuencia el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al fiscalizado, a partir de lo actuado en la supervisión de fecha 31 de enero de 2017, conforme al informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO de fecha 25 de setiembre de 2018, por lo que ha quedado acreditado el desarrollo de actividad vinculada a la operación de un medio de transporte de Combustibles Líquidos en cilindros sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el Art. 39° del D.S. N° 004-2012-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un medio de transporte de Combustible Líquido en cilindros, es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

De igual manera, los Artículos 1 y 14 del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, refieren que, “Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (...)”.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.3 Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 253-2019-OS/OR CUSCO

Se evidencia que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de transporte de combustibles líquidos en cilindros en la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] transitado por el distrito de Huancarani provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, sin haber obtenido su inscripción en el registro de hidrocarburos.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD. concordado Art. 39° del D.S. N° 004-2012-EM	3.2.8	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.
---	---	-------	-------------------------------------

2.4 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Se evidencia que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de transporte de combustibles líquidos en cilindros en la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] transitado por el distrito de Huancarani provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, sin haber obtenido su inscripción en el registro de hidrocarburos. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD. concordado Art. 39° del D.S. N° 004-2012-EM.	3.2.8	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG,	Operar sin contar con la debida autorización. Multa de 6.3 UIT En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%.

2.5. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado ha desarrollado actividades de operación de un Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros, a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, se desprende que corresponde disponer como sanción multa de seis con tres décimas (6.3) de Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con una multa de seis con tres décimas (6.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00015915-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al fiscalizado [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 05/02/2019
13:55:38

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador